

Sustituyen 5 artículos del Código Tributario señalando infracciones

DECRETO LEY No. 21936

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reestructurar las normas contenidas en el Código Tributario Principios Generales en lo relativo a la tipificación de las infracciones tributarias;

Que, asimismo, es conveniente modificar la cuantía de las sanciones aplicables por las infracciones tributarias;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— Sustitúyese el texto de los artículos 153°, 154°, 155°, 156° y 157° del Código Tributario-Principios Generales por los siguientes:

"Artículo 153°.— Son infracciones tributarias formales, sancionadas con multa, las siguientes:

a) No presentar o presentar fuera de los plazos fijados por las leyes y reglamentos, las declaraciones, comunicaciones y demás documentos exigidos por dichas leyes y reglamentos;

b) Presentar en forma incompleta las declaraciones, comunicaciones y demás documentos a que se refiere el inciso anterior;

c) No llevar libros de contabilidad, registros por sistemas mecanizados que los sustituyan u otros libros o registros exigidos por las leyes y sus reglamentos;

d) No llevar en castellano o en moneda nacional los libros o registros a que se refiere el inciso c);

e) Llevar con atraso mayor que el permitido por las normas vigentes, los libros o registros a que se refiere el inciso c);

f) No proporcionar las informaciones o no exhibir los libros, registros por sistemas mecanizados u otros registros a que se refiere el inciso c) y documentos que el órgano administrador del tributo solicite, relacionados con actos, actividades o situaciones que determinen obligaciones tributarias para el requerido o para terceros;

g) No incluir en las Declaraciones Juradas, ingresos, rentas, patrimonios o actos gravados, aún cuando se encuentren exonerados; y
h) No cumplir con las demás obligaciones de carácter formal que establezcan las normas tributarias.

Las escalas para la aplicación de la multa, a que se refiere este artículo, serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas teniendo en cuenta, el capital, materia imponible, naturaleza del impuesto y de la infracción.

Las escalas fluctuarán entre los límites expresados en sueldos mínimos vitales mensuales en vigencia correspondientes a la provincia de Lima, que se señalan a continuación:

— Entre 1/10 y 10 sueldos, por las infracciones señaladas en los incisos a), e) y g).

— Entre 1/10 y 5 sueldos, para las infracciones señaladas en los incisos b), f) y h).

— Entre 1/5 y 100 sueldos, para el caso a que se refiere el inciso c).

— Entre 1/10 y 50 sueldos, para los casos contemplados en el inciso d).

Para la formulación de las escalas de multas, los importes que se determinen con relación al sueldo mínimo vital mensual, deberán ajustarse a la decena superior".

"Artículo 154°.— Son infracciones tributarias sustanciales, sancionadas con recargo, las siguientes:

a) No pagar o pagar fuera de los plazos señalados por las leyes y reglamentos, la integridad o parte de los tributos;

b) No efectuar la percepción o la retención de tributos ordenados por la ley; y

c) No entregar al acreedor tributario el monto de los tributos percibidos o retenidos, dentro de los plazos y en las formas previstas por la ley.

El recargo a que se refiere este artículo, se calculará sobre el monto insoluto del tributo y será de:

— 5% por mes o fracción de mes, con un máximo de 200%, en los casos a que se refiere el inciso a), con excepción de los impuestos a las sucesiones en los que el recargo será del 2.5% por mes o fracción de mes, con un máximo de 100%;

— 10% por mes o fracción de mes, con un máximo de 200%, en los casos a que se refiere el inciso b);

— 20% por mes o fracción de mes, con un máximo de 300%, en el caso del inciso c).

También constituyen infracciones tributarias sustanciales, sancionadas con el comiso: la elaboración, circulación y comercio de productos o mercaderías gravadas, que se efectúen

sin cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias".

"Artículo 155.— Las sanciones establecidas en los artículos que anteceden serán rebajadas en el 50%, cuando el contribuyente o responsable subsane espontáneamente la infracción, con anterioridad a cualquier intervención del órgano encargado de la administración del tributo.

No procede la aplicación de sanciones cuando:

1.—La infracción resulte de la interpretación equivocada de una norma y siempre que el sentido de dicha norma haya sido debidamente aclarada por la entidad pertinente, después de cometida dicha infracción.

2.—La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente".

"Artículo 156.— El monto del tributo cuyo cobro se declare procedente en las reclamaciones que interpongan los contribuyentes o responsables, estará sujeto a un recargo de 5% por mes o fracción de mes con un máximo de 50%, que será acumulado al que ya se hubiera devengado hasta el momento de presentar la reclamación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será de aplicación cuando la reclamación se refiera a sanciones, en cuyo caso, el recargo se aplicará sobre el monto de la sanción cuyo cobro se declare procedente.

El recargo a que se refiere este artículo se rebajará en un 50% cuando el contribuyente o responsable se desista de su reclamación ante el órgano administrador antes de expedirse la Resolución de Reclamación y éste acepte el desistimiento en uso de la facultad conferida por el artículo 129°.

"Artículo 157.— Cuando de una misma infracción formal o de una misma infracción sustancial se derive la aplicación de más de una sanción, se aplicará en cada caso, la más grave.

Cuando se diere una o más infracciones formales y una o más infracciones sustanciales se aplicarán acumulativamente las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior".

Artículo 2°.— El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1° de Diciembre de 1977.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos setentisiete.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP HUMBERTO CAMPONONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Comercio.

General de Brigada EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas. POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Setiembre de 1977.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de Brigada EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.